

Radicación Interna: T-801-2021
Código Único de Radicación: 08758318400120210069301

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-801](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad., dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Karen Johana Lazaro Coll, en contra Héctor Gabriel Camelo Ramírez Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Soy víctima del conflicto armado en Colombia y recibí la última ayuda humanitaria el 28 de mayo de 2020.
2. Realice una nueva solicitud de ayuda el 18 de septiembre del 2020.
3. El 27 de agosto del presente año se emitió una comunicación por medio de la cual me manifestaron el reconocimiento de atención humanitaria basado en criterios de subsistencia máxima a favor de mi núcleo familiar. Desde la fecha han pasado dos meses y no he recibido el desembolso de la ayuda humanitaria.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso y que en consecuencia se le ordene a la parte demandante que entregue la fecha cierta y real para el desembolso del turno de ayuda humanitaria turno 2021 D3EXEX 33639 asignada el 27 de agosto del 2021.

Radicación Interna: T-801-2021
Código Único de Radicación: 08758318400120210069301

Así mismo se me modifique el acto administrativo por el cual se ordeno la entrega del turno de ayuda humanitaria arriba descrito conforme lo dispuesto en el decreto reglamentario 1084 de 2015.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, mediante auto de 5 de noviembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Vincular a esta acción constitucional al Director Técnico de Reparaciones y al Director General de la UARIV, para que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 19 de noviembre de 2021 concediendo el amparo para que se notificara a la accionante los actos administrativos expedidos en su caso, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante Karen Johana Lazaro Coll, concediéndose la misma por auto del 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub -examine, el Juez de primera instancia considera que se deben tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso porque se advierte que la falta de diligencia del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, en cumplir con su deber de notificar lo decidido, no ha permitido a la demandante conocer el contenido del citado acto administrativo, por tanto, se ha retrasado su proceso para acceder a la ayuda humanitaria de emergencia reconocida.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La accionante argumenta que no pretende la notificación del acto mediante la acción constitucional, sino que se le indique una fecha real y cierta en que le van a realizar la entrega de la ayuda humanitaria.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

Por otro lado, es importante citar la sentencia T - 210 de 2010 de la Corte Constitucional que trata sobre la notificación de las decisiones administrativas y establece que:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

A su vez, la sentencia T-702 de 2012, se refirió a esta característica de la ayuda humanitaria como *“una expresión del derecho a una subsistencia mínima, de manera que las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales”*.

En ese sentido, la Corte identificó que la ayuda humanitaria tiene ciertas características básicas que se sintetizan de la siguiente manera:

- (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada;*
- (ii) es considerada un derecho fundamental;*
- (iii) es temporal;*
- (iv) es integral;*
- (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo a la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y*
- (vi) debe garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.*

En este caso la accionante pide que se proteja la subsistencia mínima de su persona y su hijo.

De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que se tiene por no contestado el derecho de petición, toda vez que, no presentaron constancia del envío.

CASO CONCRETO

Impugnada la sentencia de primera instancia por la accionante, se advierte que su in conformidad es que no se le estableció unas fechas precisas para el pago de las prestaciones económicas reconocidas ella.

En primer lugar que está fuera de discusión que Karen Johana Lázaro Coll figura en el RUV y que le ha sido reconocida una indemnización administrativa, señalándosele que se le autorizó el pago de la primera cuota y que las subsiguientes estarían sometidas a las condiciones de disponibilidad presupuestal de la accionada.

Radicación Interna: T-801-2021

Código Único de Radicación: 08758318400120210069301

Del análisis de los elementos de convicción y los reparos elevados por la impugnante, se considera pertinente dejar por sentado que la regla general es que escapa a este especial trámite constitucional la finalidad específica de establecer el manejo presupuestal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que carece de facultades para estudiar ese manejo de los dineros a cargo e imponerle el señalamiento de precisas y especificar fechas para el desembolso de la indemnización concedida.

No hay ningún elemento de Juicio para establecer que la accionante este recibiendo un trato discriminatorio o desigual con respecto a las otras personas que están en similares condiciones de la actora esperando el efectivo pago de la prestación económica concedida

Por lo que se procederá a confirmar la sentencia de primer grado, pues la respuesta fue brindada, de forma completa y fondo acorde con lo pedido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 19 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-801-2021
Código Único de Radicación: 08758318400120210069301

**Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fc59d285939d24d8262faf60b4e2c52d9bfa10a5ef9a28bbfd091da741595
c11**

Documento generado en 25/01/2022 02:04:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**